

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 17 de enero del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de enero del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 030-2011-R.- CALLAO, 17 DE ENERO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 148-2010-TH/UNAC recibido el 15 de noviembre del 2010, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 017-2010-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 164-2010-DOSA de fecha 16 de agosto del 2010, el Director de la Oficina de Servicios Académicos solicita al profesor Lic. HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, que informe el sustento de que tenga a su cargo las llaves de un ambiente del primer piso de la Biblioteca Central; solicitándole igualmente que presente la resolución o documento donde se le asigna dicho ambiente, así como el informe del uso que le viene dando al ambiente en mención durante los últimos años, dándole para tal efecto un plazo de cuarenta y ocho (48) horas;

Que, el Director de la Oficina de Servicios Académicos, con Oficio Nº 187-2010-DOSA (Expediente Nº 148312) recibido el 07 de setiembre del 2010, comunica al Despacho Rectoral que, habiéndose requerido al profesor Lic. HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS que informe lo requerido mediante Oficio Nº 164-2010-DOSA, el citado docente no ha dado respuesta alguna, por lo que solicita que se ordene la apertura de dicho ambiente para los fines convenientes de la Biblioteca Central;

Que, al respecto, es necesario precisar que todo bien inmueble de propiedad de la Universidad Nacional del Callao es asignado para el uso de los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral contractual, los cuales deben ser utilizados para el desempeño de las labores y/o actividades en función a los fines y objetivos de la Universidad;

Que, en el presente caso debe tenerse presente que la Oficina de Control Patrimonial, unidad orgánica dependiente de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, es la encargada de conducir y aplicar los procedimientos técnicos normativos para el uso, custodia,

conservación y mantenimiento de los bienes patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 017-2010-TH/UNAC de fecha 25 de octubre del 2010, por el cual recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS, al considerar, por los hechos descritos, que habría incurrido presumiblemente en incumplimiento de sus deberes, previsto en el Inc. b) del Art. 293° del Estatuto de ésta casa Superior de Estudios, que dispone como deber de los profesores universitarios, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe; asimismo, estaría incurso en falta administrativa prevista en el literal f) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa que establece que la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1100-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 03 de enero del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones

que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Lic. **HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 017-2010-TH/UNAC de fecha 25 de octubre del 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.**- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

**Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas; ADUNAC; e interesado.